



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 312

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 15 de septiembre de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1998 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las organizaciones comunales.

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Honorable Senado de la República, se realizó un juicioso estudio del proyecto de ley enunciado, que por cierto responde a la urgente necesidad de actualizar la normatividad existente en materia de acción comunal que data de 1987 y en consecuencia, está ausente de los desarrollos legales posteriores a la Constitución de 1991.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada y la creciente demanda ciudadana y organizativa de nuevos espacios democráticos, las organizaciones comunitarias tienen la responsabilidad de desarrollar un quehacer acorde con las exigencias y demandas de la sociedad. Para el logro de estos propósitos es necesario replantear la organización comunal y su gestión para lograr la transformación positiva de la realidad y la búsqueda permanente de nuevas alternativas de bienestar y desarrollo para la comunidad.

Fundamentalmente el proyecto pretende adecuar la legislación nacional de Acción Comunal a los derechos y deberes que hoy le asisten a la sociedad colombiana, consagrando para ello normas que garantizan la autonomía organizativa de los organismos comunales frente a las diversas instancias gubernamentales, la participación comunitaria en el diseño y ejecución de sus propios planes de desarrollo, los principios democráticos en su funcionamiento interno, y en lo pertinente con la formación del nuevo ciudadano y el carácter de organización popular con base, movimiento social en ciernes que le confiere protagonismo local, departamental y nacional.

Con relación al proyecto para primer debate sobre el cual tuve la oportunidad de hacer ponencia favorable, si bien algunas instituciones y personas han dicho que es muy reglamentarista, consultada la entidad más autorizada en este sentido, como es la Confederación Comunal Nacional, organización representativa de la acción comunal colombiana que redactó la versión original del presente proyecto en comisión interdisciplinaria con el Ministerio del Interior, nos ha manifestado que si bien aquellos argumentos de reglamentarismo, pueden ser ciertos, ellos, en representación de la base comunal prefieren una ley precisa que facilite la clara interpretación de la norma sin muchos vacíos que puedan

conllevar a conflictos posteriores, por lo que apoyan el presente texto. Igualmente expresan su preocupación en retardar más el presente proyecto, por lo que solicitan se dé trámite en segundo debate y se traslade a plenarias con la prevención de que sea aprobada en la presente legislatura.

Al texto aprobado en primer debate, previo acuerdo con la Confederación Comunal Nacional, presento ponencia favorable para segundo debate con las siguientes modificaciones:

Ponente:

Dario Córdoba Rincón.

H. Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1998

por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las organizaciones comunales.

1. Artículo 7°. El artículo 7° define a la junta de acción comunal como una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro.

Toda vez que la Constitución Política de 1991 introduce de manera importante el concepto de organizaciones solidarias para definir a aquellas que son sin ánimo de lucro, conviene decir también que las juntas de acción comunal son organizaciones de naturaleza solidaria. En consecuencia el segundo inciso del artículo 7° debe decir: La Junta de Acción Comunal es una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria...

2. Artículo 31. Parágrafo 2. Dice que las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. Sin embargo, es necesario

introducir por ley un concepto universal de la democracia regularmente desconocido en el movimiento comunal como es el de la asignación de cargos por cociente y en bloques separados de acuerdo a la naturaleza de los cargos.

Hoy existe una práctica desafortunada para la democracia, en los organismos comunales como es la del arrastre o gana todo, consistente en que la plancha o lista ganadora se queda con todos los cargos desconociendo el derecho de las demás planchas a acceder a cargos de acuerdo a su porcentaje de votos. Esta práctica niega los principios de veeduría, pluralismo y tolerancia, tan fundamentales para la convivencia y la paz entre los colombianos.

Igualmente existe la práctica dañina de elegir en una sola lista o plancha a órganos de naturaleza totalmente diferentes como son los directivos, el fiscal, los conciliadores y los delegados. En consecuencia también se debe establecer por ley un principio universalmente reconocido como es la presentación de planchas o listas separadas y la aplicación del *cociente por separado para cada uno de los órganos a saber: directivos, fiscal, conciliadores y delegados.*

El Parágrafo 2º quedará así:

Parágrafo 2. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. *De todas maneras la asignación de cargos será por cociente y en por lo menos cuatro bloques separados a saber: directivos, delegados, fiscal y conciliadores.*

3. Artículo 34. El artículo 34 dice que son dignatarios de los organismos comunales los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos directivos en los órganos de dirección, administración y vigilancia. Se deben agregar los órganos de conciliación y de representación.

El texto definitivo debe decir: ... *elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.*

4. Artículo 34. Parágrafo 2º. Como está es confuso, se debe reelaborar de la siguiente manera:

Para ser dignatario de los organismos comunales se requiere ser afiliado.

Es necesario preservar el derecho universal de todo afiliado a ser miembro de cualquier organismo comunal sin requisito diferente al que sea debidamente elegido o designado en el organismo competente. Conviene mantener este principio por ley, en primer lugar para garantizar mucha fluidez vertical y horizontal en los organismos de dirección, pues si se deja de libre aprobación por estatutos, lo más probable es que se establezcan tantos requisitos como el de ser directivo o delegado de todas las instancias anteriores, lo que hace muy difícil que personas nuevas puedan acceder con facilidad a los organismos superiores.

De otra parte, en el segundo parágrafo del artículo 34 se confunden las calidades con las incompatibilidades, por lo que se deben separar, para lo cual se introduce un parágrafo tercero que dice:

Parágrafo 3. Incompatibilidades:

a) ... ídem.

5. Se eliminan los artículos 40 y 41, que pueden ser objeto de los estatutos.

6. El artículo 46 (44 nuevo), se modifica así:

Artículo 44. El Consejo Comunal o la Junta Directiva (según determine la asamblea), es el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción Comunal.

7. En el artículo 47 (45 nuevo), se adiciona un parágrafo que dirá así:

Parágrafo. Las funciones de la Junta Directiva serán las mismas de los Consejos Comunales, excepto las del literal a).

8. Artículo 49 (47 nuevo). Por la experiencia que se ha tenido con los consejos comunales, uno de sus principales problemas es la inestabilidad del presidente. En consecuencia, adicionamos un parágrafo que establezca la posibilidad de su reelección:

Parágrafo. *El presidente del consejo comunal podrá ser reelegido.*

9. Artículo 58 (56 nuevo). En primer lugar es necesario resguardar los bienes comunales de las pretensiones de algunas administraciones públicas

por apropiárselos, generalmente para venderlos a particulares para resolver sus finanzas o para darles usos diferentes a los comunitarios. Por esta razón y a partir del principio de que los organismos comunales son organizaciones sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, conviene ampliar el parágrafo del artículo 58 con la siguiente frase:

Parágrafo. El patrimonio de los organismos comunales no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. *Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.*

10. Artículo 79 (77 nuevo). Dados los permanentes cambios institucionales que se dan en el País, conviene que en donde diga Digidacp, institución que hoy ejerce el control y vigilancia sobre la acción comunal, diga: Digidacp-Ministerio del Interior o quien haga sus veces. En consecuencia se propone adicionar un parágrafo al artículo 79 que dirá así:

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

Con las consideraciones anteriores, me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley 051/98, "por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las acciones comunales".

Ponente:

Darío Córdoba Rincón,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, agosto 11 de 1999.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1998 por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las organizaciones comunales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1º. *Desarrollo de la Comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 2º. *Principios Rectores del Desarrollo de la Comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo comunitario debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo comunitario debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus

derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

Artículo 3°. *Fundamentos del Desarrollo de la Comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo comunitario;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 4°. Los procesos de desarrollo comunitario, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento de la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES

CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 5°. *Definición de Acción Comunal.* Para efectos de esta ley, Acción Comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Artículo 6°. *Clasificación de los Organismos de Acción Comunal.* Los Organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 7°. a) Son **Organismos Comunales de Primer Grado** las Juntas de Acción Comunal y las Juntas de Vivienda Comunitaria.

La **Junta de Acción Comunal** es una Organización Cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, **de naturaleza solidaria**, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo, que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La **Junta de Vivienda Comunitaria** es una Corporación Cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se asimilará a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo.

a) Es Organismo Comunal de **Segundo Grado** la Asociación Comunal de Juntas, tienen la misma naturaleza jurídica de las Juntas y se constituye con los organismos de primer grado que voluntariamente se afilien;

b) Es Organismo de **Tercer Grado** la Federación Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos comunales de segundo grado que voluntariamente se afilien;

c) Es organismo, de **Cuarto Grado** la Confederación Comunal Nacional, de la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con organismos comunales de tercer grado que voluntariamente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Denominación.* La Denominación de las entidades de que trata esta ley, a más de las palabras "Junta de Acción Comunal", "Junta de Vivienda Comunitaria", "Asociación Comunal de Juntas", "Federación Comunal" o "Confederación Comunal Nacional", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 9°. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 10. Cuando se autorice la constitución de más de una Junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo sector", "Sector Alto", "Segunda Etapa" o similares.

Artículo 11. *Territorio.* Cada Junta de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la Ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., habrá una Junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la Junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo habrá una Junta de Acción Comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la Junta de Vivienda Comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la Asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la Federación Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., o los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las Asociaciones de municipios o provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la Confederación Comunal Nacional es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una Junta de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias Asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia Asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 12. El territorio de las organizaciones comunales será inmodificable así varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo anterior y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada, podrá modificarse el territorio de la junta, Asociación o Federación.

Artículo 13. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de las Juntas y Asociaciones determina el domicilio de las mismas. El

domicilio de la Junta de Vivienda Comunitaria será el municipio en donde se adelanta el programa de vivienda. El domicilio de las Federaciones será la Capital de la respectiva entidad territorial y el de la Confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAPITULO II

Organización

Artículo 14. *Constitución.* Las Organizaciones Comunales estarán constituidas, según el caso, por personas naturales mayores de quince años, o personas jurídicas de acuerdo a los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 15. *Forma de constituirse.* Las Organizaciones Comunales estarán constituidas de la siguiente manera:

a) La Junta de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de quince años que residan o tengan domicilio dentro del territorio de la misma y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la junta;

b) La Junta de Vivienda Comunitaria estará constituida por familias, que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La Asociación Comunal de Juntas estará constituida por las Juntas de Acción Comunal, las Juntas de Vivienda Comunitaria y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La Federación Comunal estará constituida por las Asociaciones Comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La Confederación Nacional Comunal estará constituida por las Federaciones Comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga su vivienda permanente o desarrolle actividades económicas con una antelación no inferior a seis meses.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá afiliarse a más de un organismo comunal.

Parágrafo 3°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal, será reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 4°. Se entiende por radio de acción, grado y naturaleza, el que se estipule en los estatutos de las personas jurídicas.

Artículo 16. *Duración.* Los Organismos de Acción Comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 17. *Estatutos.* De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo comunitario establecidos en la presente ley, y con las necesidades de cada comunidad, los organismos comunales de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1°. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) Afiliados: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) Organos: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, período y funciones;

e) Régimen económico y Fiscal: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

h) Libros: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: Causales, procedimientos.

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos comunales, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cociente electoral.

CAPITULO III

Objetivos y principios

Artículo 18. *Objetivos.* Los Organismos Comunales tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional, con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

m) Promover y ejercitar la Acción de Cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

o) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su Jurisdicción;

r) Representar a sus afiliados como usuarios de la radio y la televisión, y demás servicios públicos;

s) Los demás que le dé la Organización comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 19. *Principios*. Los Organismos Comunales se orientan por los siguientes principios:

a) Principio de democracia: Participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

b) Principio de la autonomía: Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos.

c) Principio de libertad: Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) Principio de igualdad y respeto: Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

e) Principio de la prevalencia del interés común: Prevalencia del interés común frente al interés particular;

f) Principio de la buena fe. Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten.

CAPITULO IV

De los afiliados

Artículo 20. *Requisitos*:

1. Son miembros de la Junta de Acción Comunal:

a) Los residentes fundadores;

b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Junta;

c) Los residentes y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

2. Son miembros de las Juntas de Vivienda Comunitaria las familias fundadoras o aquellas que se afilien después de su fundación.

3. Son miembros de la Asociación Comunal de Juntas:

a) Las Juntas de Acción Comunal fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Asociación;

c) Las Juntas de Acción Comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

4. Son miembros de las Federaciones Comunales:

a) Las Asociaciones Comunales fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Federación;

c) Las Asociaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

5. Son miembros de la Confederación Nacional Comunal:

a) Las Federaciones fundadoras;

b) Las personas jurídicas cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Confederación;

c) Las Federaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

Parágrafo. Podrán ser miembros de los Organismos de Acción Comunal, en cualquiera de sus grados, otros que determinen los estatutos.

Artículo 21. *Derechos de los Afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son Derechos de los Afiliados:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;

d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;

e) Participar de los beneficios de la organización;

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;

g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los reglamentos.

Artículo 22. *Afiliación*. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por alguno de los dignatarios vigentes del organismo comunal o, en su defecto, por la persona delegada por la comunidad para llevar el respectivo registro, o ante la personería local, conforme a los estatutos de la organización comunitaria.

Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el Comité Conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. La afiliación a los organismos comunales, debe ser de carácter permanente y, en la elección no podrá participar quien no se haya inscrito, con por lo menos ocho (8) días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 23. *Deberes de los Afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;

c) Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 24. *Impedimentos*. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un Organismo Comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una Junta de Vivienda Comunitaria.

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 25. *Desafiliación*. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización Comunal se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;

b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal sin autorización de la asamblea general,

c) Por violación de las normas legales y estatutarias;

d) Por violar el derecho a la honra y al buen nombre de dirigentes comunales, personas o instituciones.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO TERCERO

NORMAS COMUNES

CAPITULO I

De la Dirección, Administración y Vigilancia

Artículo 26. *Organos de Dirección, Administración y Vigilancia*. De conformidad con los índices poblacionales y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones; los cuales serán los siguientes:

a) Asamblea General;

b) Asamblea de Delegados;

c) Asamblea de Residentes;

d) Consejo Comunal;

- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaría General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales;

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos del organismo comunal, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al Organismo comunal, las personas naturales y/o jurídicas, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

CAPITULO II

Del Quórum

Artículo 27. *Quórum deliberatorio.* Los órganos de dirección, administración y vigilancia de la organización, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de ellos.

Si el día previsto en la convocatoria, a la hora y lugar señalados, no hay quórum deliberatorio, se esperará una hora al cabo de la cual el quórum se conformará con el 30%. Si tampoco así se configura el quórum, el órgano se reunirá por derecho propio el mismo día y a la misma hora de la semana siguiente. Si a la hora señalada no se ha integrado el quórum, el órgano podrá instalarse válidamente una hora más tarde, y el quórum deliberatorio se formará con la presencia de no menos del veinte por ciento (20%) de los miembros. Instalada la reunión y verificado el quórum, éste permanecerá y será válido hasta el final de la misma.

Artículo 28. *Quórum decisorio.* Instalada válidamente la reunión, sus decisiones serán obligatorias con el voto de no menos de la mitad más uno del número de personas que contestaron la lista.

Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluyendo la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de los miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, los miembros determinarán la forma de dirimirlo.

Parágrafo. Para la aprobación y/o reforma de estatutos, constitución, disolución y/o liquidación del organismo comunal respectivo, el órgano competente deberá instalarse con no menos de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones deberán adoptarse por un número no inferior a dos tercios (2/3) de los asistentes.

CAPITULO III

De los Dignatarios

Artículo 29. *Período de los dignatarios.* El período de los dignatarios de los Organismos Comunales es de dos años.

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley los directivos comunales podrán ser reelegidos sólo hasta por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de dignatarios de los organismos comunales será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, o por los sistemas que se juzguen adecuados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo comunal, cada organización constituirá un tribunal

de garantías, integrado por tres afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. *De todas maneras la asignación de cargos será por cociente y en por lo menos cuatro bloques separados a saber: directivos, delegados, fiscal y conciliadores.*

Artículo 32. *Fechas de elección dignatarios.* A partir del 2000 la elección de nuevos dignatarios de los organismos comunales se llevará a cabo cada dos años en las siguientes fechas:

a) Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio inmediatamente siguiente;

b) Asociaciones Comunales de Juntas, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre inmediatamente siguiente;

c) Federaciones Comunales, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre inmediatamente siguiente;

d) Confederación Nacional Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la Personería jurídica hasta por 90 días;
- b) Congelación de fondos;
- c) Desafiliación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La Entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos comunales coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes Municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de dignatario.* La calidad de dignatario de una organización comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos comunales.* Son dignatarios de los organismos comunales, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, **conciliación y representación**

Parágrafo 1°. Los estatutos de las Organizaciones Comunales señalarán las funciones de los Dignatarios.

Parágrafo 2°. *Para ser dignatarios de los organismos comunales se requiere ser afiliado.*

Parágrafo 3°. Incompatibilidades:

a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien (es) se pretenda realizar el acto;

c) El representante legal, el tesorero o el secretario, de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los Estatutos, los Dignatarios Comunales tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de una Organización Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del Organismo Comunal de Dirección respectivo;

b) A ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertarán todo lo pertinente con los organismos comunales de su territorio;

c) Los Dignatarios de las Organizaciones Comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato tendrán acceso de manera preferencial al Régimen Subsidiado de Salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

CAPITULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local autorizadas para reconocer, suspender o cancelar personería jurídica a los organismos comunales a que se refiere el artículo precedente, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o parte del territorio de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso la suspensión podrá exceder de dos meses.

Artículo 37. *Asamblea General.* La Asamblea general de los organismos comunales, es la máxima autoridad comunal, en el respectivo territorio. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. *Funciones de la Asamblea.* Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos comunales:

a) Decretar la constitución y Disolución del organismo;

b) Adoptar y reformar los estatutos;

c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;

d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;

e) Elegir Comité Central de Dirección Regional, Departamental, y del Distrito Capital, Consejo Comunal, Fiscal y Conciliadores;

f) Elegir los Dignatarios;

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el Fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;

j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. *Convocatoria.* Llámase Convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. *Directivas Departamentales.* En los departamentos en los cuales exista más de una Federación, se creará una Directiva Departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las Federaciones y Asociaciones y de comunicación hacia la Confederación.

Artículo 41. *Comisiones de Trabajo.* Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las Comisiones deben ser determinados por la Asamblea General. En todo caso la Organización Comunitaria tendrá como mínimo, tres (3) Comisiones que serán elegidas en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un año renovable.

Parágrafo 1°. La dirección y coordinación de las Comisiones de Trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva Comisión. Cada Comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del Consejo Comunal.

Artículo 42. *Comisión Empresarial.* Los organismos de Acción Comunal podrán ejercer actividades de economía solidaria, enmarcadas dentro de la autogestión comunitaria, los proyectos y programas rentables.

Cada una de estas actividades o negocios de economía solidaria estará dirigido por una Comisión Empresarial, integrada por un número reducido de afiliados, conforme lo establezcan los estatutos. Estas actividades tendrán la vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, sin perjuicio de su propio control definido estatutariamente por el organismo comunal.

Artículo 43. *Funciones de la Comisión Empresarial.* La Comisión Empresarial, además de las que se señalen en los estatutos y reglamento interno, tendrá las siguientes funciones:

a) Tomar las decisiones de especial importancia en el giro del negocio, de acuerdo con las cuantías establecidas por los estatutos o reglamentos;

b) Designar con criterios de perfil, eficiencia y eficacia al gerente o administrador, al auditor y demás empleados que se requieren, fijándoles sus asignaciones;

c) Determinar en el reglamento las utilidades que se entregarán a la tesorería del organismo comunal respectivo, a los órganos y dignatarios para inversiones de beneficio común, las que se destinarán a la recapitalización del negocio y, las que se invertirán en las obligaciones contraídas de todo tipo;

d) Establecer el régimen de incentivos para los colaboradores de la empresa;

e) Elegir, entre sus miembros, su coordinador.

Artículo 44. *El Consejo Comunal o la Junta Directiva.* (Según determine la Asamblea), es el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción de Acción Comunal.

Artículo 45. *Funciones del Consejo Comunal.* Las funciones del Consejo Comunal, además de las que se establezcan en los estatutos, serán:

a) Elegir de entre sus integrantes: Presidente, vicepresidente, tesorero y secretario;

b) Aprobar su reglamento y el de las Comisiones de Trabajo de la Junta;

c) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General;

d) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la Asamblea General y Asamblea de Residentes. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a miembros del Consejo;

e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación de los residentes en el territorio de la Junta, sobre asuntos de interés general;

f) Las demás que le asigne la Asamblea, los estatutos o el reglamento.

Artículo 46. *Conformación del Consejo Comunal.* El Consejo Comunal estará integrado por un número de consejeros definido por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: Mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General.

Cada uno de estos sectores determinados por la Asamblea General, tendrá representación en el Consejo, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.

Artículo 47. *De los dignatarios del Consejo Comunal.* Los delegados que resulten elegidos, para un período de dos años, en el Consejo Comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, atendiendo que el cargo de Presidente se hará para un período de seis meses, y que para la designación de las Comisiones de Trabajo se tendrá en cuenta, preferentemente, los representantes de los respectivos sectores.

Parágrafo. *El Presidente del Consejo Comunal podrá ser reelegido.*

CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 48. *Comisión de Convivencia y Conciliación.* En todas las Juntas de Acción Comunal existirá una Comisión de Convivencia y Conciliación que se integrará por las personas que designe la asamblea de residentes.

Tal Comisión se integrará al menos por un conciliador en equidad, postulado por la Junta de Acción Comunal y nombrados por la Rama Jurisdiccional, en los términos prescritos por la Ley 23 de 1991, artículo 82.

En todos los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado habrá una comisión de convivencia y conciliación integrado por el número de miembros que se determine en los estatutos.

Artículo 49. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación.* Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo comunal;

c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo. Las decisiones recogidas en actas, en los términos previstos en la Ley 23 de 1991, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Artículo 50. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 51. *Impugnación de la elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general se ceñirán al reglamento que

expida para el efecto el Ministerio del Interior con fundamento en esta ley.

Artículo 52. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 53. Las entidades competentes del Sistema del Interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos comunales, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del Sistema del Interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Artículo 54. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control mediante resolución motivada, podrá declarar en cualquier tiempo la nulidad de una decisión que afecte el patrimonio de los organismos comunales o intereses de terceros cuando en las mismas se violen disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 55. La entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia y controles la última instancia en la solución de conflictos intercomunales, previo el curso por las instancias comunales de conciliación, fiscalización y control.

CAPITULO VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 56. *Patrimonio.* El activo del patrimonio de los organismos comunales estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos comunales no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. *Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.*

Artículo 57. Los recursos oficiales que ingresen a las organizaciones comunales para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 58. Los recursos de las organizaciones comunales que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos y la Asamblea General.

Artículo 59. Cuando las organizaciones comunales administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las reglamentaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando las organizaciones proyectan construir obras como acueductos, alcantarillados, o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, le suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión.

Artículo 60. A los bienes, beneficios y servicios públicos administrados por las organizaciones comunales tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 61. Conforme al artículo 22 de la Ley 19 de 1958, los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Gobierno Nacional podrán encomendar a las Juntas funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación

de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 62. *Presupuesto*. Todas las organizaciones comunales deben elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

La Digidacp diseñará el plan de cuentas de la contabilidad presupuestal de las Organizaciones Comunales y las asesorará en su implantación y funcionamiento.

Artículo 63. *Libros de Registro y Control*. Los organismos de Acción Comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) *De Tesorería*. En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;

b) *De Inventarios*. Debe registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;

c) *De Actas de la Asamblea, del Comité Central y del Consejo Comunal*. Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) *De Registro de Afiliados*. Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafilaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 64. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 65. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 66. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 67. Quince días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII

Competencias de la Digidacp o de la entidad del Estado que haga sus veces

Artículo 68. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 69. La Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces será la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto.

Artículo 70. Además de las funciones que le son propias, corresponde a la Dirección General de Integración y Desarrollo de comunidad:

a) Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;

b) Promover la organización y funcionamiento de las diferentes formas asociativas comunales;

c) Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;

d) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales;

e) Crear con recursos del fondo de desarrollo comunal, estímulos para las organizaciones y afiliados que se destaquen en la prestación de servicios a la comunidad;

f) Impulsar en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas que conlleven a la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad y participación de los organismos comunales en la planeación territorial;

g) Gestionar, de común acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos de origen internacional destinados a los programas de acción comunal;

h) Velar por que las organizaciones de acción comunal cumplan sus objetivos;

i) Prestar apoyo técnico y profesional a las comunidades en la ejecución de las obras que emprendan directamente ellas, o las empresas creadas por los organismos comunales dentro del marco de la economía solidaria;

j) Diseñar y elaborar concertadamente con la Confederación Comunal Nacional el Plan Anual Nacional de Formación Integral Comunitaria y ejecutarlo, para lo cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la ESAP, el SENA, y demás instituciones de educación tecnológica y superior, a fin de garantizar la cobertura nacional.

Parágrafo 1°. *La Digidacp o la entidad del Estado que haga sus veces*, en coordinación con las instituciones signatarias de convenios, determinará el diseño curricular de estos programas de capacitación.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior asignará, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para la ejecución del Plan Anual de Formación Integral Comunitaria.

Artículo 71. En los términos de la Ley 52 de 1990, artículo tercero, parágrafo 1° y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de los organismos comunales, (texto original).

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sistema del Interior, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 72. El otorgamiento de personería jurídica; inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación; y registro de los organismos comunales, se realizará ante las Entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las Organizaciones Comunales estructure una Cámara de Registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 73. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994

y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital Santa Fe de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 74. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 75. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán abocados de la siguiente manera: Si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Santa Fe de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 76. Las autoridades seccionales y del Distrito Especial de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional comunal.

Artículo 77. La Dirección General de Integración y Desarrollo de Comunidad o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 78. Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el Gerente o Administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 79. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la Junta se dará su propio reglamento.

Artículo 80. Facúltase al Ministerio del Interior para que expida reglamentaciones sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos comunales, con base en los principios generales contenidos en esta ley;
- b) El plazo dentro del cual las corporaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Readequación del Fondo de Desarrollo Comunal a un Fondo Rotatorio de Garantías, Fomento y Financiación de los proyectos de las organizaciones comunales;
- e) Establecimiento de la Escuela de Formación Comunitaria;
- f) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos Comunitarios;
- g) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dirigentes y organismos que se destaquen por su labor comunitaria;
- h) Programas de vivienda por autoconstrucción y demás actividades especiales de las corporaciones comunales;
- i) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las corporaciones comunales;
- j) Impugnaciones.

Artículo 81. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la acción comunal.

Artículo 82. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de

la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.

Artículo 83. Los gobernadores, alcaldes municipales y el alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 84. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 85. *Congreso Nacional Comunal*. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital: cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebre los Congresos Nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo transitorio 1°. El Ministerio del Interior mediante Decreto reestructurará la Digidacp, adecuándola a sus nuevas funciones, en un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo transitorio 2°. El Gobierno Nacional en Concertación con las Organizaciones Comunales estructurará la Cámara de Registro para este tipo de organizaciones.

Parágrafo. Mientras se desarrolla el artículo transitorio, anterior, las Organizaciones Comunitarias se continuarán registrando ante las Entidades encargadas de su control y vigilancia.

Artículo 86. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Ponente:

Darío Córdoba Rincón,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 11 de 1999.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República en la sesión ordinaria del día 12 de mayo de 1999). Proyecto de ley número 051 de 1998 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las organizaciones comunales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. *Desarrollo de la comunidad*. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 2°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad*. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto y tolerancia a la diferencia, al otro;
- b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;
- c) El desarrollo comunitario debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política,

promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo comunitario debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

Artículo 3°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo comunitario;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y congestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 4°. Los procesos de desarrollo comunitario, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento de la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES

CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 5°. *Definición de acción comunal.* Para efectos de esta ley acción comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Artículo 6°. *Clasificación de los organismos de acción comunal.* Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercer y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentales y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 7°.

a) Son **Organismos Comunales de Primer Grado** las Juntas de Acción Comunal y las Juntas de Vivienda Comunitaria.

La Junta de Acción Comunal es una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La Junta de Vivienda Comunitaria, es una Corporación Cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se asimilará a la junta de acción comunal definida en el presente artículo;

b) Es organismo comunal de **Segundo Grado** la asociación comunal de juntas, tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos de primer grado que voluntariamente se afilien;

c) Es organismos de **Tercer Grado** la federación comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos comunales de segundo grado que voluntariamente se afilien;

d) Es organismo de **Cuarto Grado** la Confederación Nacional Comunal, de la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con organismos comunales de tercer grado que voluntariamente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta Ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Denominación.* La denominación de las entidades de que trata esta ley a más de las palabras "Juntas de Acción Comunal", "Junta de Vivienda Comunitaria", "Asociación Comunal de Juntas", "Federación Comunal" o "Confederación Nacional Comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 9°. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 10. Cuando se autorice la Constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo Sector", Sector alto", "Segunda Etapa" o similares.

Artículo 11. *Territorio.* Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá; D.C., habrá una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo habrá una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la Federación comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., o los municipios de categoría especial y de primer categoría, en los cuales se hayan dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios o provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la Confederación Nacional Comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 12. El territorio de las organizaciones comunales será inmodificable así varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo anterior y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada podrá modificarse el territorio de la Junta, Asociación o Federación.

Artículo 13. *Domicilio*. Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la Junta de Vivienda Comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las Federaciones será la Capital de la respectiva entidad territorial y el de la Confederación, Santa Fe de Bogotá, D.C.

CAPITULO II

Organización

Artículo 14. *Constitución*. Las organizaciones comunales estarán constituidas, según el caso, por personas naturales mayores de quince años o, personas jurídicas de acuerdo a los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 15. *Forma de Constituirse*. Las Organizaciones comunales estarán constituidas de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de quince años que residan o tengan domicilio dentro del territorio de la misma y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la junta;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias, que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación comunal de juntas estará constituida por las juntas de acción comunal, las juntas de vivienda comunitaria y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuya radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación Comunal estará constituida por las asociaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La Confederación Nacional Comunal estará constituida por las Federaciones Comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga su vivienda permanente o desarrolle actividades económicas con una antelación no inferior a seis meses.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá afiliarse a más de un organismo comunal.

Parágrafo 3°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal sea reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 4°. Se entiende por radio de acción, grado y naturaleza, el que se estipule en los estatutos de las personas jurídicas.

Artículo 16. *Duración*. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 17. *Estatutos*. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo comunitario establecidos en la presente ley, y con las necesidades de cada comunidad, los organismos comunales de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) Afiliados: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) Organos: Integración de los órganos régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, período y funciones;

e) Régimen económico y Fiscal: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

h) Libros: Clases. Contenidos dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: Causales, procedimientos.

Parágrafo: Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos comunales, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o lista y la asignación por cociente electoral.

CAPITULO III

Objetivos y principios

Artículo 18. *Objetivos*. Los organismos comunales tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional, con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local con el fin de impulsar planes programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que iniciada en su bienestar y desarrollo;

m) Promover y ejercitar la acción de cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

o) Generar y promover, procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

r) Representar a sus afiliados como usuarios de la radio y la televisión, y demás servicios públicos;

s) Los demás que dé la organización comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 19. *Principios*. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

a) Principio de democracia: Participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

b) Principio de la autonomía: Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

c) Principio de libertad: Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) Principio de igualdad y respeto: Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

e) Principio de la prevalencia del interés común: Prevalencia del interés común frente al interés particular;

f) Principio de la buena fe. Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten.

CAPITULO IV

De los afiliados

Artículo 20. *Requisitos*. 1. Son miembros de la junta de acción comunal:

a) Los residentes fundadores;

b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta;

c) Los residentes y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras o aquellas que se afilien después de su fundación.

3. Son miembros de la asociación comunal de juntas:

a) Las juntas de acción comunal fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la asociación;

c) Las juntas de acción comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

4. Son miembros de las Federaciones Comunales:

a) Las asociaciones Comunales fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Federación.

Las asociaciones comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

5. Son Miembros de la Confederación Nacional Comunal:

a) Las Federaciones fundadoras;

b) Las personas jurídicas cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Confederación;

c) Las Federaciones comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

Parágrafo. Podrán ser miembros de los organismos de acción comunal, en cualquiera de sus grados, otros que determinen los estatutos.

Artículo 21. *Derechos de los afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de estos;

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;

d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;

e) Participar de los beneficios de la organización;

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;

g) Participaren la revocatoria del mandato a los elegidos de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los reglamentos.

Artículo 22. *Afiliación*. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por alguno de los dignatarios vigentes del organismo comunal o, en su defecto, por la persona delegada por la comunidad para llevar el respectivo registro, o ante la personería local, conforme a los estatutos de la organización comunitaria.

Parágrafo 1º. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el Comité Conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2º. La afiliación a los organismos comunales, debe ser de carácter permanente y, en la elección no podrá participar quien no se haya inscrito, con por lo menos ocho (8) días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 23. *Deberes de los afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;

c) Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 24. *Impedimentos*. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una Junta de Vivienda Comunitaria;

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 25. *Desafiliación*. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización comunal se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;

b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal sin autorización de la asamblea general;

c) Por violación de las normas legales y estatutarias;

d) Por violar el derecho a la honra y al buen nombre de dirigentes comunales, personas o instituciones.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO TERCERO

NORMAS COMUNES

CAPITULO I

De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 26. *Organos de dirección, administración y vigilancia.* De conformidad con los índices poblacionales y demás características propias de cada región los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales serán los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaría General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos del organismo comunal, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo comunal, las personas naturales y/o jurídicas, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

CAPITULO II

Del quórum

Artículo 27. *Quórum deliberatorio.* Los órganos de dirección, administración y vigilancia de la organización, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de ellos.

Si el día previsto en la convocatoria, a la hora y lugar señalado, no hay quórum deliberatorio, se esperará una hora al cabo de la cual el quórum se conformará con el 30%. Si tampoco así se configura el quórum, el órgano se reunirá por derecho propio el mismo día a la misma hora de la semana siguiente. Si a la hora señalada no se ha integrado el quórum, el órgano podrá instalarse válidamente una hora más tarde, y el quórum deliberatorio se formará con la presencia de no menos del veinte por ciento (20%) de los miembros. Instalada la reunión y verificado el quórum, éste permanecerá y será válido hasta el final de la misma.

Artículo 28. *Quórum decisorio.* Instalada válidamente la reunión, sus decisiones serán obligatorias con el voto de no menos de la mitad más uno del número de personas que contestaron la lista.

Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluyendo la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de los miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, los miembros determinarán la forma de dirimirlo.

Parágrafo. Para la aprobación y/o reforma de estatutos, constitución, disolución y/o liquidación del organismo comunal respectivo, el órgano competente deberá instalarse con no menos de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones deberán adoptarse por un número no inferior a dos tercios (2/3) de los asistentes.

CAPITULO III

De los dignatarios

Artículo 29. *Período de los dignatarios.* El período de los dignatarios de los organismos comunales es de dos años.

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley los directivos comunales podrán ser reelegidos sólo hasta por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de dignatarios de los organismos comunales será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, o por los sistemas que juzguen adecuados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos.

Artículo 32. *Fechas de elección de dignatarios.* A partir del 2000 la elección de nuevos dignatarios de los organismos comunales se llevará a cabo cada dos años en las siguientes fechas:

- a) Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio inmediatamente siguiente;
- b) Asociaciones Comunales de Juntas, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre inmediatamente siguiente;
- c) Federaciones comunales, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre inmediatamente siguiente;
- d) Confederación Nacional Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la personería jurídica hasta por 90 días;
- b) Congelación de fondos;
- c) Desafiliación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos comunales coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones pública, presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de dignatario.* La calidad de dignatario de una organización comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo con el procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos comunales.* Son dignatarios de los organismos comunales, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos directivos en cualquiera de los órganos de dirección, administración y vigilancia.

Parágrafo 1°. Los estatutos de las organizaciones comunales señalarán las funciones de los dignatarios.

Parágrafo 2º. Las calidades requeridas para ser dignatario de los organismos comunales, se determinarán en los estatutos respectivos. No obstante, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

- a) Debe ser afiliado o formar parte de los organismos afiliados;
- b) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;
- c) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- d) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;
- e) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- f) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* Además de los que señalen los estatutos, los dignatarios comunales tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de una organización comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo previa autorización del organismo comunal de dirección respectivo;
- b) A ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertarán todo lo pertinente con los organismos comunales de su territorio;
- c) Los dignatarios de las organizaciones comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato tendrán acceso de manera preferencial al Régimen Subsidiado de Salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

CAPITULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local autorizadas para reconocer, suspender o cancelar personería jurídica a los organismos comunales a que se refiere el artículo precedente, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte del territorio de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso la suspensión podrá exceder de dos meses.

Artículo 37. *Asamblea general.* La asamblea general de los organismos comunales, es la máxima autoridad comunal, en el respectivo territorio. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ellos con voz y voto.

Artículo 38. *Funciones de la asamblea.* Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos comunales:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- e) Elegir comité central de dirección regional, departamental y del distrito capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;
- f) Elegir los dignatarios;

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;

j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. *Convocatoria.* Llámase convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la asamblea, por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. *Comité Central de Dirección de las Federaciones y la Confederación.* Una vez divididos los territorios de los municipios de categoría especial y primera, en comunas y corregimientos; del distrito capital en localidades; de los departamentos en provincias y el nacional en regiones, las federaciones respectivas y la Confederación Nacional Comunal, constituirán el Comité Central de Dirección, el cual estará integrado por un (1) delegado, con su respectivo suplente personal, elegido democráticamente por las Asociaciones de Comunas y Corregimientos, de las zonas del Distrito Capital, de las Provincias Departamentales y, para el caso nacional, por las federaciones que conforman las regiones nacionales.

Estos delegados unidos a los demás dignatarios de las federaciones y de la confederación, constituyen el Comité Central de Dirección del respectivo organismo comunal de tercer y cuarto grado.

Parágrafo. El Comité Central así integrado, es el segundo (2º) órgano de dirección, administración y vigilancia del respectivo organismo comunal. Lo preside el presidente de la Junta Directiva y en los estatutos se establecerá lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 41. *Funciones del Comité Central.* Además de las que se establezcan en los estatutos del respectivo organismo comunal, el Comité Central tendrá las siguientes funciones:

- a) Postular ante la asamblea general de los delegados que representen el organismo comunal ante las Juntas Directivas de las empresas de servicios públicos y ante cualquier entidad territorial donde se tenga representación;
- b) Aprobar el reglamento interno de la Junta Directiva del respectivo organismo comunal, Secretarías Ejecutivas y Comisión Conciliadora;
- c) Elaborar y orientar el desarrollo de los planes, programas y proyectos que el organismo comunal diseñe en su respectivo territorio;
- d) Implementar las decisiones de la asamblea general;
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que deberá presentarse anualmente ante la asamblea general del organismo;
- f) Aprobar los informes que serán presentados a la asamblea general de dignatarios y órgano comunal respectivo;
- g) Trazar planes a la Junta Directiva y a los demás órganos del ente comunal;
- h) Aprobar conforme se establezca en los estatutos, contratos, servicios y gastos del organismo comunal respectivo.

Artículo 42. *Directivas departamentales.* En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

Artículo 43. *Comisiones de trabajo.* Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso la organización comunitaria tendrá como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad

más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un año renovable.

Parágrafo 1º. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

Artículo 44. *Comisión empresarial.* Los organismos de acción comunal podrán ejercer actividades de economía solidaria, enmarcadas dentro de la autogestión comunitaria, los proyectos y programas rentables.

Cada una de estas actividades o negocios de economía solidaria estará dirigido por una Comisión Empresarial, integrada por un número reducido de afiliados, conforme lo establezcan los estatutos. Estas actividades tendrán la vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, sin perjuicio de su propio control definido estatutariamente por el organismo comunal.

Artículo 45. *Funciones de la Comisión Empresarial.* La Comisión Empresarial, además de las que se señalen en los estatutos y reglamento interno, tendrá las siguientes funciones:

- a) Tomar las decisiones de especial importancia en el giro del negocio, de acuerdo con las cuantías establecidas por los estatutos o reglamentos;
- b) Designar con criterios de perfil, eficiencia y eficacia al gerente o administrador, al auditor y demás empleados que se requieren, fijándoles sus asignaciones;
- c) Determinar en el reglamento las utilidades que se entregarán a la tesorería del organismo comunal respectivo, a los órganos y dignatarios para inversiones de beneficio común, las que se destinarán a la recapitalización del negocio y, las que se invertirán en las obligaciones contraídas de todo tipo;
- d) Establecer el régimen de incentivos para los colaboradores de la empresa;
- e) Elegir, entre sus miembros, su coordinador.

Artículo 46. *El Consejo Comunal y la Junta Directiva.* Es el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción Comunal alternativo a la Junta Directiva. Corresponde a la Asamblea General decidir cual adopta.

Artículo 47. *Funciones del Consejo Comunal.* Las funciones del Consejo Comunal, además de las que se establezcan en los estatutos, serán:

- a) Elegir de entre sus integrantes: Presidente, vicepresidente, tesorero y secretario;
- b) Aprobar su reglamento y el de las Comisiones de Trabajo de la Junta;
- c) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General;
- d) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la Asamblea General y Asamblea de Residentes. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a miembros del Consejo;
- e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación de los residentes en el territorio de la Junta, sobre asuntos de interés general;
- f) Las demás que le asigne la Asamblea, los estatutos o el reglamento.

Artículo 48. *Conformación del Consejo Comunal.* El Consejo Comunal estará integrado por un número de consejeros definido por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: Mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General.

Cada uno de estos sectores determinados por la Asamblea General, tendrá representación en el Consejo, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.

Artículo 49. *De los Dignatarios del Consejo Comunal.* Los delegados que resulten elegidos, para un período de dos años, en el Consejo Comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, atendiendo que el cargo de Presidente se hará para un período de seis meses y que para la designación de las Comisiones de Trabajo se tendrá en cuenta, preferentemente, los representantes de los respectivos sectores.

CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 50. *Comisión de convivencia y conciliación.* En todas las Juntas de Acción Comunal existirá una Comisión de Convivencia y Conciliación que se integrará por las personas que designe la asamblea de residentes.

Tal Comisión se integrará al menos por un conciliador en equidad, postulado por la Junta de Acción Comunal y nombrados por la Rama Jurisdiccional, en los términos prescritos por la Ley 23 de 1991, artículo 82.

En todos los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en los estatutos.

Artículo 51. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación.* Corresponde a la comisión de Convivencia y Conciliación.

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo comunal;
- c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo. Las decisiones recogidas en actas, en los términos previstos en la Ley 23 de 1991, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Artículo 52. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 53. *Impugnación de la elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general se ceñirán al reglamento que expida para el efecto el Ministerio del Interior con fundamento en esta ley.

Artículo 54. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 55. Las entidades competentes del Sistema del Interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos comunales, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y

cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del Sistema del Interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Artículo 56. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control mediante resolución motivada, podrá declarar en cualquier tiempo la nulidad de una decisión que afecte el patrimonio de los organismos comunales o intereses de terceros cuando en las mismas se violen disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 57. La entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia y control es la última instancia en la solución de conflictos intercomunales, previo el curso por las instancias comunales de conciliación, fiscalización y control.

CAPITULO VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 58. *Patrimonio.* El activo del patrimonio de los organismos comunales estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados.

Artículo 59. Los recursos oficiales que ingresen a las organizaciones comunales para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 60. Los recursos de las organizaciones comunales que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos y la Asamblea General.

Artículo 61. Cuando las organizaciones comunales administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las reglamentaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando las organizaciones proyectan construir obras como acueductos, alcantarillados, o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, le suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión.

Artículo 62. A los bienes, beneficios y servicios públicos administrados por las organizaciones comunales tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 63. Conforme al artículo 22 de la Ley 19 de 1958, los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Gobierno Nacional podrán encomendar a las Juntas, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación con organizaciones solidarias.

Artículo 64. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

La Digidacp diseñará el plan de cuentas de la contabilidad presupuestal de las Organizaciones Comunales y las asesorará en su implantación y funcionamiento.

Artículo 65. *Libros de registro y control.* Los organismos de Acción Comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) De tesorería: En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;

b) De inventarios: Debe registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;

c) De actas de la Asamblea, del Comité Central y del Consejo Comunal. Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) De Registro de Afiliados. Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafilaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 66. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 67. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 68. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 69. Quince días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII

Competencias de la Digidacp

Artículo 70. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 71. La Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces será la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto.

Artículo 72. Además de las funciones que le son propias, corresponde a la Dirección General de Integración y Desarrollo de comunidad:

a) Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;

b) Promover la organización y funcionamiento de las diferentes formas asociativas comunales;

c) Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;

d) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales;

e) Crear con recursos del fondo de desarrollo comunal, estímulos para las organizaciones y afiliados que se destaquen en la prestación de servicios a la comunidad;

f) Impulsar en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas que conlleven a la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad y participación de los organismos comunales en la planeación territorial;

g) Gestionar, de común acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos de origen internacional destinados a los programas de acción comunal;

h) Velar porque las organizaciones de acción comunal cumplan sus objetivos;

i) Prestar apoyo técnico y profesional a las comunidades en la ejecución de las obras que emprendan directamente ellas, o las empresas creadas por los organismos comunales dentro del marco de la economía solidaria;

j) Diseñar y elaborar concertadamente con la Confederación Comunal Nacional el Plan Anual Nacional de Formación Integral Comunitaria y ejecutarlo, para lo cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la ESAP, el SENA, y demás instituciones de educación tecnológica y superior, a fin de garantizar la cobertura nacional.

Parágrafo 1°. La Digidacp en coordinación con las instituciones signatarias de convenios, determinará el diseño curricular de estos programas de capacitación.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior asignará, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para la ejecución del Plan Anual de Formación Integral Comunitaria.

Artículo 73. En los términos de la Ley 52 de 1990, artículo tercero, parágrafo 1° y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Acción Comunal de carácter local será competencia de los Gobernadores, del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., y de los Alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministro del Interior, quienes podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sistema del Interior, las Secretarías de Gobierno y demás unidades administrativas encargadas de la promoción y desarrollo comunitario de los departamentos, municipios y Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sistema del Interior, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 74. El otorgamiento de personería jurídica; inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación certificación de existencia y representación; y registro de los organismos comunales, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las Organizaciones Comunales structure una Cámara de Registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 75. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital Santa Fe de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 76. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 77. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán abocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes

municipales, por el Gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Santa Fe de Bogotá, D. C. o entidades delegatarias de éstos, por el Director General de Integración y Desarrollo de la comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 78. Las autoridades seccionales y del Distrito Especial de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional comunal.

Artículo 79. La Dirección General de Integración y Desarrollo de Comunidad o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 80. Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el Gerente o Administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 81. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la Junta se dará su propio reglamento.

Artículo 82. Facúltese al Ministerio del Interior para que expida reglamentaciones sobre:

a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos comunales, con base en los principios generales contenidos en esta ley;

b) El plazo dentro del cual las corporaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;

c) Empresas o proyectos rentables comunales;

d) Readecuación del Fondo de Desarrollo Comunal a un fondo rotatorio de garantías, fomento y financiación de los proyectos de las organizaciones comunales;

e) Establecimiento de la Escuela de Formación Comunitaria;

f) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;

g) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dirigentes y organismos que se destaquen por su labor comunitaria;

h) Programas de vivienda por autoconstrucción y demás actividades especiales de las corporaciones comunales;

i) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las corporaciones comunales;

j) Impugnaciones.

Artículo 83. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal.

Artículo 84. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.

Artículo 85. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 86. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 87. *Congreso Nacional Comunal*. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital. Cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grados comunales de la entidad territorial donde se celebren los Congresos Nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo transitorio 1°. El Ministerio del Interior, mediante decreto, reestructurará la Digidacp, adecuándola a sus nuevas funciones, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo transitorio 2°. El Gobierno Nacional, en concertación con las Organizaciones Comunales, estructurará la Cámara de Registro para este tipo de organizaciones.

Parágrafo. Mientras se desarrolla el artículo transitorio anterior, las Organizaciones Comunitarias se continuarán registrando ante las entidades encargadas de su control y vigilancia.

Artículo 86. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D.C., mayo 18 de 1999

Proyecto de ley número 051 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Asociaciones Comunales.

En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado doce (12) de mayo de 1999, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por parte del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez. Abierto el debate, se procedió a dar lectura a la proposición con que termina el informe de Ponencia, siendo aprobado por unanimidad. Acto seguido, se sometió a consideración el articulado en bloque que consta de ochenta y ocho (88) artículos y dos transitorios, con las modificaciones propuestas en la ponencia pertinente, siendo aprobados por unanimidad. Seguidamente, se sometió a consideración el título del Proyecto de ley número 051 de 1998, corrigiéndose el error existente en el sentido de que no es el artículo 103, sino el 38 de la Constitución Política de Colombia, el cual fue aprobado por unanimidad. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado para Segundo Debate el mismo Ponente, Senador José Aristides Andrade. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 019 de fecha mayo doce (12) de 1999.

El Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República,

Julio César Caicedo Zamorano.

EL Secretario General de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se honra la memoria del Presidente
de la República don Aquileo Parra.*

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, cuyo autor es el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Como ya lo había dicho en el primer debate. Con esta ley se quiere rendir un justo homenaje a don Aquileo Parra como hombre de Estado, cuya probidad fue reconocida por propios y adversarios, como ejemplo de gobernante honrado y progresista, de quien el ex Presidente Albero Lleras dijera: "...que ojalá la Providencia nos depare muchos gobernantes en el ejemplo y estilo del Presidente Parra".

Es necesario resaltar las cualidades morales e intelectuales y sustentar los méritos que cultivó durante su vida, la que dedicó al servicio de su Patria como Ministro, legislador y líder político de gran trascendencia en la historia del país en el siglo pasado, demostrando sus grandes calidades de hombre de paz, abogando por reformas políticas y serenando los ánimos que modifican las condiciones políticas, que llevaron al país a la Guerra de los Mil Días.

Don Aquileo Parra nació en la ciudad de Barichara, departamento de Santander, el 12 de mayo de 1825. Después de desempeñar cargos importantes para los destinos de la Nación y haber asistido a la Convención de Rionegro que expidió la Carta Política Federal de 1863, fue elegido Presidente en 1876, cuyo contendor fue Rafael Núñez. Luego de su Presidencia, siguió prestándole servicios invaluable a la Patria hasta el año de 1900, en el cual dejó de existir.

Como lo resalta el ponente, es la exposición de motivos en la que destaca las calidades morales, intelectuales y sustenta los méritos que cultivó durante su vida, la que dedicó al servicio del intelecto, la hacienda pública, su Partido, su región, su gente y su país.

Son argumentos más que suficientes para merecer una Ley de Honores que exalte la dignidad de este ilustre colombiano y se den pasos ciertos para que su terruño reciba los beneficios que el amor profesado por el hombre de Estado le transfiere.

Acorde con la Constitución en su artículo 150, numeral 15, el cual reza:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones.

Artículo 151. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la Patria.

Es deber del Congreso y de la Patria rendir honores en el primer centenario de su muerte a este gobernante, que en el siglo pasado prestara invaluable servicios a la Patria y es por todas estas consideraciones que propongo.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1998 Senado, "por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República don Aquileo Parra".

Senador Ponente,

Marceliano Jamioy Muchavisoy.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado el día 8 de septiembre de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales de Cauca, Nariño, Valle, Tolima, Caldas, Antioquia, Huila y Putumayo, para que ordenen la emisión de la estampilla “Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años”.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo de que trata el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así:

- 1. El 75% se destinará para inversión en infraestructura física y diseños de las Casas de Cabildo de las comunidades indígenas.
- 2. El 25% restante, se destinará para inversión en dotación.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma equivalente a:

- 5.000 salarios mínimos legales mensuales en cada uno de los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo.
- 3.000 salarios mínimos legales mensuales en cada uno de los departamentos de Tolima, Caldas y Antioquia.
- 2.000 salarios mínimos legales mensuales en cada uno de los departamentos de Valle y Huila.

Artículo 4°. Autorízase a las Asambleas Departamentales de Cauca, Nariño, Valle, Tolima, Caldas, Antioquia y Huila para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en los departamentos autorizados en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales autorizadas en el presente artículo podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. Los Gobiernos Departamentales autorizados en el presente artículo coordinarán con las organizaciones regionales más representativas de cada uno de ellos, los requisitos para que los Cabildos Indígenas puedan acceder a estos recursos y los mecanismos para la ejecución de los recursos recaudados.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 1% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de las Contralorías Departamentales respectivas.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, las Asambleas Departamentales respectivas, podrán incluir contratos, licores, alcoholes, cerveza y juegos

de azar. En todo caso, el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8°. La programación y ejecución de los recursos recaudados se realizarán por los Cabildos Indígenas de los departamentos autorizados, previa suscripción de convenios interadministrativos.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 221 de 1999 Senado, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones”, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 8 de septiembre del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 312 - Miércoles 15 de septiembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 051 de 1998 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las organizaciones comunales 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1998 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República don Aquileo Parra 19

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 221 de 1999 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado el día 8 de septiembre de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones 20